

DECRETO # 252

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con ésto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Jerez en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido

a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, el Pleno autoriza la aprobación de este Instrumento Legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$230'258,016.43** (DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS 43/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jerez, Zacatecas.

Municipio de Jerez, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>230,258,016.43</u>
<u>Impuestos</u>	<u>28,432,816.88</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	17,231,832.76
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,644,664.09
Impuestos al comercio exterior	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	8,556,316.03
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	36,535,048.06
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	847,876.45
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	35,306,440.09
Otros Derechos	154,810.18
Accesorios	225,921.34
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes	-



de liquidación o pago	
Productos	505,174.36
Productos de tipo corriente	9,951.28
Productos de capital	495,223.08
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	4,749,116.41
Aprovechamientos de tipo corriente	4,749,116.41
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	406,695.70
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	406,695.70
Participaciones y Aportaciones	150,629,165.02
Participaciones	92,513,176.70
Aportaciones	56,715,988.32
Convenios	1,400,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-

Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	9,000,000.00
Endeudamiento interno	9,000,000.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.



ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
- II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.
- III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

V. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 1.5% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.0%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA JUEGOS PERMITIDOS



11. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita. El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas en lugares fijo o semifijos se pagará mensualmente; la cuota que le corresponda se determinará de acuerdo a la zona donde se encuentren instalados, conforme a la siguiente tabla:

Zona:	A	B	C	D	E	F
Cuota	2.3793	1.7845	1.4871	1.1897	0.8328	0.5948

La Tesorería Municipal señalará las zonas comerciales a las que se refiere esta fracción.

- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **2.0000** a **6.0000** salarios mínimos, según el periodo en que se establezcan, lo que será determinado por la Tesorería Municipal, y
- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

El pago del impuesto a que se refieren las fracciones I y II, se hará mensualmente en la Tesorería Municipal en los casos de contribuyentes establecidos en la demarcación municipal, y al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.

SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior y están obligados a solicitar licencia para la exhibición del espectáculo público al Ayuntamiento a través de la oficina que corresponda.

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.68%**, con excepción de los espectáculos de teatro, circo y/o eventos culturales y deportivos a los cuales se aplicará la tasa del **3.0%** sobre el importe de las entradas de cada función o entretenimiento. Los eventos en los que no se cobre, sólo se pagarán los derechos correspondientes por concepto de permiso y para desarrollar cualquier evento; todo el boletaje deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Obtener el permiso o la licencia correspondiente, en los términos del artículo 25 de esta Ley;



- II. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- III. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- IV. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

ARTÍCULO 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado y del Municipio.

La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria anual se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tablas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. Por los predios urbanos:





- a) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes cuotas de salarios mínimos:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0020	0.0041	0.0063	0.0122	0.0185	0.0421	0.0680

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.

- II. Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

TIPO	USO HABITACIONAL	USO PRODUCTIVO / NO HABITACIONAL
A	0.0185	0.0254
B	0.0125	0.0185
C	0.0063	0.0105
D	0.0037	0.0063

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

- III. Por los Predios Rústicos:

- a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes cuotas:
1. Con Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.8954**
 2. Con Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....**0.6565**

b) Por terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2 cuotas** de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea.
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2 cuotas** de salario mínimo por el conjunto de superficie, más **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. Por Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos, se causa un impuesto a razón del **0.71%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 36.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro cuotas de salario mínimo, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2015.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo vigente en el área geográfica.

A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual causado por el ejercicio 2015 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado conforme a los siguientes porcentajes:

- I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**
- II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero.....**12%**
- III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo.....**8%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.



El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2015 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 37.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 38.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del **0%**.

No se pagará este impuesto en los casos previstos en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**CAPÍTULO IV
OTROS IMPUESTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**



ARTÍCULO 39.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos del 44 al 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Este impuesto se causará y tendrá dos fuentes en cuanto al pago, primero, se pagará una cantidad fija anual, dependiendo del tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo, se deberá cubrir una cantidad por metro cuadrado, ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos **16.6551** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.7845** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados **13.0862** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.1897** salario mínimo, y
 - c) Otros productos y servicios **8.3276** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.1897** salario mínimo.

El pago de impuesto a que se refiere esta fracción, se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal que corresponda.

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán una cuota de acuerdo a lo siguiente:

Zona	A	B	C	D	E
Cuota	11.8965	10.7069	9.5172	8.3276	7.1379

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.0595** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción; atendiendo los lineamientos inherentes al Programa "Pueblos Mágicos" de la Secretaría de Turismo.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán depositar una fianza de **100** cuotas, que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado;

La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, pagarán **1.1897** cuotas de salario por día. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días:

Zona	A	B	C	D	E
Cuotas	3.5690	2.9741	2.3793	1.7845	1.1897

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.0238** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán: **3.5690** salarios mínimos.

En el caso de centros o negocios comerciales y contribuyentes personas físicas que distribuyan volantes de manera permanente, deberán pagar anualmente una cuota de **13.8177** salarios mínimos;

Quedan exentos de este impuesto, la propaganda inherente a las actividades de los partidos políticos registrados.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente;

- VI. Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas **2.1260**; tratándose de personas morales, **17.6684**. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.



El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente, y

VII. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **91.8603** salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **12.3523** salarios mínimos.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.

Se prohíbe la colocación de propaganda a que se refiere la primera parte de la fracción VI, dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

ARTÍCULO 40.- Quedarán exentos del pago de este impuesto:

- I Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, únicamente cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente o de sus establecimientos así manifestados;
- II Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y
- III Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

ARTÍCULO 41.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de predios en los cuales se coloquen o fijen los anuncios.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 42.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Locales fijos en mercados, por día, de **0.0865** a **0.2163**, cuotas de salario mínimo;
- II. Plazas a vendedores ambulantes, por día de **0.0649** a **0.4326** salarios mínimos, y
- III. Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales, de **3.1275** a **6.2611**.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.2379** salarios mínimos.

Cocheras, accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, se pagará una cuota diaria de **0.5948** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al acceso de personas con discapacidad;

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**



ARTÍCULO 44.- Los derechos por uso de suelo de Panteones a perpetuidad causarán las siguientes cuotas:

I. En Panteones Municipales:

- a) Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho), **9.9000** cuotas.
- b) Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho), **17.3250** cuotas.
- c) Campo familiar (abarca lo de 4 campos), **69.3000** cuotas.

II. Por uso de terreno a perpetuidad en Panteón Jardín:

- a) Campo, **28.8750** cuotas.

**SECCIÓN CUARTA
RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS**

ARTÍCULO 45.- Los derechos por el uso de instalaciones del rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.2653
b) Ovicaprino.....	0.1653
c) Porcino.....	0.2105

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**SECCIÓN QUINTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**



ARTÍCULO 46.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 47.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 48.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

	Salarios Mínimos
I. Cableados subterráneo: Unidad de medida, metro lineal.....	0.1030
II. Cableado aéreo: Unidad de medida por metro lineal.....	0.0206
III. Caseta telefónica y postes de luz: Unidad de medida, pieza.....	5.6650

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS**

ARTÍCULO 49.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. El uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza causará las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno	
1. Hasta 300 kgs de peso.....	2.3793



2. Más de 300 y hasta 500 Kgs. de peso.....3.0900
3. Más de 500 kgs. de peso.....3.7080

b) Ovicaprino.....	1.0826
c) Porcino.....	0.7733
d) Equino.....	0.7923
e) Asnal.....	0.7899
f) Aves de corral.....	0.0523

II. El uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, causará por kilo **0.2282** salarios mínimos.

III. La introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza causará las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.1653
b) Ovicaprino.....	0.1046
c) Porcino.....	0.0666
d) Aves de corral.....	0.0523

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.4223
b) Becerro.....	0.2641
c) Porcino.....	0.2641
d) Lechón.....	0.2105
e) Equino.....	0.2105
f) Ovicaprino.....	0.2105
g) Aves de corral.....	0.2105

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6306
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3213
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.3213
d) Aves de corral.....	0.0357
e) Pieles de Ovicaprino.....	0.1046
f) Manteca de cebo o por kilo.....	0.0155

VI. La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Ganado Mayor.....	1.4276
b) Ganado menor.....	0.9517



VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie **0.0523** salarios mínimos;

VIII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, no se exhiba el sello del rastro de origen, causará las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	2.3793
b) Ovicaprino.....	1.3217
c) Porcino.....	1.3217
d) Aves de corral.....	0.0523

La carne que provenga de rastros TIF no requiere verificación, por lo que no causará derechos por introducción.

IX. Por el uso de las instalaciones a los matanceros de porcinos se les cobrará una cuota de **0.3272** salarios mínimos, por cada cabeza de ganado.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 50.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	1.1897

La inscripción del nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

II. Solicitud de matrimonio.....	1.7845
----------------------------------	---------------

III. Celebración de matrimonio:

- | | |
|--|---------------|
| a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... | 3.5690 |
| b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, adicionalmente pagarán las siguientes cuotas: | |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Salarios Mínimos

1. Para la ciudad y comunidades cercanas.....**15.4655**
 2. Para el resto del Municipio.....**19.0344**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal , por acta.....**1.7845**
- V. Anotación marginal.....**1.1897**
- VI. Asentamiento de actas de defunción.....**1.1897**
- VII. Registros extemporáneos.....**2.9754**
- VIII. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** cuotas.
- IX. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro, **0.9368** cuotas.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

ARTÍCULO 51.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones causarán las siguientes cuotas de salarios mínimos por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

I. Inhumación a perpetuidad en cementerios de la cabecera municipal:

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

Salarios Mínimos

1. A 1 metro.....**3.4650**
2. A 2 metros.....**4.6200**
3. A 3 metros.....**5.7750**



b) Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

	Salarios Mínimos
1. A 1 metro.....	6.9300
2. A 2 metros.....	8.0850
3. A 3 metros.....	9.2400

c) Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:

1. A 1 metro.....	9.2400
2. A 2 metros.....	10.3950
3. A 3 metros.....	11.5500

d) Con gaveta para adultos por metro de profundidad:

1. A 1 metro.....	18.4800
2. A 2 metros.....	19.6350
3. A 3 metros.....	20.7900

Los costos que se originen por concepto de construcción de gavetas serán por cuenta del solicitante, a excepción de las comisiones al personal, las que se incluyen en las cuotas establecidas en esta fracción;

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Para menores de 12 años.....	2.3100
b) Para adultos.....	6.9300

III. Introducción de cenizas en gaveta.....**2.0000**

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

V. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

	Salarios Mínimos
a) A 1 metro.....	9.2400
b) A 2 metros.....	10.3950
c) A 3 metros.....	11.5500



VI. Movimiento de lápida.....	11.5500
VII. Construcción de mausoleo.....	46.2000
VIII. Colocación de capilla chica.....	10.0000
IX. Movimiento de lápida en Panteón Jardín.....	23.1000
X. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas.....	12.1275

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 52.- Los derechos por certificaciones, se causarán, por hoja, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos.....	0.2975
II. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.7845
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.3793
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7845
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	1.1897
VI. Certificación de documentos de archivos municipales.....	1.1897
VII. Constancia de inscripción.....	1.7845
VIII. Constancia de concubinato.....	1.7845
IX. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.3793
X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.1897
XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.....	1.1897
XII. Certificación de clave catastral.....	1.1897
XIII. Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en los casos que se	



solicite la reproducción de información pública se cobrará conforme a lo señalado en el artículo 82 de la misma Ley, las siguientes cuotas de salario mínimo:

- a) Reproducción impresa en Copias Simples, **0.0012** cuotas por cada página.
- b) Reproducción impresa en Copias Certificadas, **0.1250** cuotas por cada página.
- c) Reproducción en medios electrónicos o digitales, **0.4250** cuotas por disco compacto.
- d) Por el envío por paquetería, **5.0000** cuotas.

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 53.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.7586** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 54.- Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir una cuota anual sobre el **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

El servicio que se preste por el Departamento de Limpia a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico será de **2.0000 salarios mínimos**; otros servicios se pactarán por convenio tomando en consideración las visitas de recolección que requiere el usuario así como por el volumen de residuos que se generen.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000 salarios mínimos** por elemento del Departamento de Limpia; este servicio no incluye la transportación y



el depósito final de la basura, cuyo costo se determinará en función de lo asentado en el párrafo anterior.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 55.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 56.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

I. Por el levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

	Salarios Mínimos
a) Hasta 200 mts ²	4.1638
De 201 mts ² a 400 mts ²	4.7586
De 401 mts ² a 600 mts ²	5.3534
De 601 mts ² a 1000 mts ²	5.9483
Por una superficie mayor de 1000 mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente.....	0.0595

II. Por el deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos:

SUPERFICIE	TERRENO PLANO (cuotas)	TERRENO LOMERÍO (cuotas)	TERRENO ACCIDENTADO (cuotas)
a) Hasta 5-00-00	3.1328	6.1279	17.1913
b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	6.1648	9.2198	25.8142
c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	9.2246	15.3465	34.3821
d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	15.3905	24.5663	60.1416
e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	24.6603	36.8232	71.0423
f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	30.7798	49.1325	96.6388



g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	36.8993	61.3895	111.7152
h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	44.7546	73.6453	128.9069
i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	49.2301	85.7928	146.0438
j) De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.1397	1.8440	2.8564
k) Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 29.7413 salarios mínimos.			

III. Por el avalúo cuyo monto sea de:

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimo general vigente elevado al año: **6.0000** salarios mínimos.
- b) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor se encuentre entre 2.6 y 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **10.0000** salarios mínimos.
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **6.0000** salarios mínimos.
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4.1 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **10.0000** salarios mínimos.
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda el equivalente a 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **8.0000** salarios mínimos.
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre 7.1 y 14 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **14.0000** salarios mínimos.
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará al excedente la tarifa adicional de **15 al millar**.
- h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará, proporcionalmente, atendiendo a lo siguiente:
 - 1. Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad: **25%**
 - 2. Para el segundo mes: **50%**



3. Para el tercer mes: 75%

- IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....**2.3793**
- V. Autorización de alineamientos.....**1.1897**
- VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.1897**
- VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....**2.3793**
- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo:
 - a) Giros comerciales.....**31.5000**
 - b) Fraccionamientos.....**218.2900**
- IX. Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:
 - a) De 1 a 4 copias simples.....**1.0000**
 - b) De 1 a 4 copias, certificadas.....**2.0000**

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 57.- Se pagarán los siguientes derechos en cuotas de salario mínimo, por los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

- | | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| a) Residenciales, por M ² | 1.0768 |
| b) Medio: | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha, por M ² | 0.3569 |
| 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² | 0.5938 |



c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M².....**0.2379**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has, por M².....**0.3569**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².....**0.5938**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has por M².....**0.1785**
2. De 5-00-01 Has en adelante, por M².....**0.2379**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

- | | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| a) Campestres por M ² | 1.0707 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² | 1.1897 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² | 1.1897 |
| d) Industrial, por M ² | 0.0369 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **11.8965** cuotas de salario mínimo;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **17.8448** cuotas de salario mínimo, y
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **11.8965** cuotas de salario mínimo.



III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **11.8965** cuotas de salario mínimo;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción a criterio de la autoridad municipal, hasta **11.8965** cuotas de salario mínimo;

V. La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M² se tasarán dos veces la cuota establecida según al tipo al que pertenezcan;

VI. Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpétuum:

	Salarios Mínimos
a) Rústicos.....	3.5690
b) Urbano por M ²	0.0690

VII. Dictámenes sobre uso de suelo, considerando superficie de terreno:

	Salarios Mínimos
a) De 1 a 1,000 metros cuadrados.....	2.5000
b) De 1,001 a 3,000 metros cuadrados.....	5.0000
c) De 3,001 a 6,000 metros cuadrados.....	12.5000
d) De 6,001 a 10,000 metros cuadrados.....	17.5000
e) De 10,001 a 20,000 metros cuadrados.....	22.5000
f) De 20,001 metros cuadrados en adelante.....	30.0000

VIII. Aforos:

	Salarios Mínimos
a) De 1 a 200 metros cuadrados de construcción.....	1.7500
b) De 201 a 400 metros cuadrados de construcción.....	2.2500
c) De 401 a 600 metros cuadrados de construcción.....	2.7500
d) De 601 metros de construcción en adelante.....	3.7500



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 58.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **7 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.1897 salarios mínimos**;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **4 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **2.3793 salarios mínimos**; más cuota mensual según la zona de, **0.2379 a 2.3793 salarios mínimos**;
- IV. Licencia para trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **2.3793 salarios mínimos**; Adicionalmente por los trabajos que realice el Municipio se pagarán los siguientes:
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión, **6.1538 salarios mínimos**.
 - b) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines, **7.4801 salarios mínimos**.
 - c) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto, **13.8466 salarios mínimos**.
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **3.5690 salarios mínimos**; más cuota mensual según la zona de: **0.2379 a 2.3793 salarios mínimos**;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.1897 salarios mínimos**;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:
 - a) Ladrillo o cemento..... **0.5775**
 - b) Cantera..... **1.1897**
 - c) Granito..... **1.1897**
 - d) Material no específico..... **2.3793**



e) Capillas.....**23.7930**

El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:

Zonas	A	B	C	D
Salarios Mínimos	1.1897	0.8923	0.5948	0.2975

Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un 100% acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 59.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 60.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA LICENCIAS AL COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 61.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.



ARTÍCULO 62.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 63.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos.
- II. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos.
- III. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

	Giro	Salarios Mínimos
1.	Abarrotes con venta de cerveza	3.4100
2.	Abarrotes sin cerveza	2.3075
3.	Abarrotes y papelería	3.4100
4.	Academia en general	4.5125
5.	Accesorios para celulares	3.4100
6.	Accesorios para mascotas	4.0000
7.	Accesorios y ropa para bebe	4.0000
8.	Aceites y lubricantes	4.4100
9.	Asesoría para construcción	5.6150
10.	Asesoría preparatoria abierta	5.6150
11.	Acumuladores en general	4.5125
12.	Afilador	2.0000
13.	Afiladuría	2.0000
14.	Agencia de autos nuevos y seminuevos	5.6150
15.	Agencia de eventos y banquetes	4.5125



	Giro	Salarios Mínimos
16.	Agencia de publicidad	5.6150
17.	Agencia turística	5.6150
18.	Aguas purificadas	4.5125
19.	Alarmas	4.5125
20.	Alarmas para casa	6.0000
21.	Alcohol etílico	6.0000
22.	Alfarería	2.0000
23.	Alfombras	2.3075
24.	Alimento para ganado	6.0000
25.	Almacén, bodega	5.6150
26.	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.3075
27.	Aluminio e instalación	2.3075
28.	Aparatos eléctricos	4.0000
29.	Aparatos montables	0.5000
30.	Aparatos ortopédicos	3.4100
31.	Art de refrigeración y c/v	3.4100
32.	Art. de computación y papelería	5.6150
33.	Artes marciales	5.0000
34.	Artesanía, mármol, cerámica	2.3075
35.	Artesanías y tendejón	2.3075
36.	Artículos de importación originales	4.5125
37.	Artículos de fiesta y repostería	3.4100
38.	Artículos de ingeniería	4.5125
39.	Artículos de limpieza	3.0000
40.	Artículos de oficina	5.0000
41.	Artículos de piel	3.4100
42.	Artículos de seguridad	4.0000
43.	Artículos de video juegos	5.6150
44.	Artículos de belleza	3.4100
45.	Artículos decorativos	3.4100
46.	Artículos dentales	3.4100
47.	Artículos deportivos	2.3075
48.	Artículos desechables	2.3075
49.	Artículos para el hogar	3.4100
50.	Artículos para fiestas infantiles	3.4100
51.	Artículos religiosos	2.3075
52.	Artículos solares	4.5125
53.	Artículos usados	1.2050
54.	Asesoría minera	4.5125
55.	Asesorías agrarias	4.5125
56.	Autoestéreos	3.4100
57.	Autolavado	4.5125
58.	Automóviles compra y venta	7.8200



	Giro	Salarios Mínimos
59.	Autopartes y accesorios	3.4100
60.	Autos, venta de autos (lotes)	5.6150
61.	Autoservicio	19.9475
62.	Autotransportes de carga	3.4100
63.	Baño público	4.5125
64.	Balneario	5.6150
65.	Bar o cantina	4.5125
66.	Básculas	3.4100
67.	Básculas accionadas con ficha	0.5000
68.	Bazar	4.0000
69.	Bicicletas	3.4100
70.	Billar, por mesa	0.5000
71.	Billetes de lotería	3.4100
72.	Birriería	5.6150
73.	Bisutería y Novedades	1.2050
74.	Blancos	3.4100
75.	Bodega en mercado de abastos	5.6150
76.	Bolis, nieve	4.5125
77.	Bolsas y carteras	3.4100
78.	Bonetería	1.2050
79.	Bordados	5.6150
80.	Bordados comercio en pequeño	1.2050
81.	Bordados y art. de seguridad	6.7175
82.	Bordados y joyería	4.5125
83.	Botanas	4.5125
84.	Boutique ropa	2.3075
85.	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	4.5125
86.	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	5.6150
87.	Compra venta de tabla-roca	3.4100
88.	Compra venta de moneda antigua	2.3075
89.	Cableados	3.4100
90.	Cafetería	4.5125
91.	Cafetería con venta. de cerveza	10.0250
92.	Casas de cambio y joyería	4.2500
93.	Cancelería, vidrio y aluminio	5.6150
94.	Cancha de fútbol rápido	13.3325
95.	Candiles y lámparas	8.0000
96.	Canteras y accesorios	2.3075
97.	Carnes frías y abarrotes	6.7175
98.	Carnes rojas y embutidos	8.0000
99.	Carnicería	2.3075
100.	Carnitas y chicharrón	1.2050



	Giro	Salarios Mínimos
101.	Carnitas y pollería	2.3075
102.	Carpintería en general	1.2050
103.	Casa de empeño	10.0250
104.	Casa de novias	5.0000
105.	Caseta telefónica y bisutería	8.4500
106.	Celulares, caseta telefónicas	10.0250
107.	Centro de Rehabilitación de Adicciones	70.000
108.	Cenaduría	3.4100
109.	Centro de tatuaje	4.5125
110.	Centro nocturno	16.0000
111.	Cereales, chiles, granos	1.2050
112.	Cerrajero	1.2050
113.	Compra-venta de oro	6.0000
114.	Chatarra	2.0000
115.	Chatarra en mayoría	5.0000
116.	Chorizo y carne adobada	2.0000
117.	Clínica de masaje y depilación	4.5125
118.	Clínica médica	4.5125
119.	Cocinas integrales	2.3075
120.	Comercialización de productos explosivos	6.7175
121.	Comercialización de productos e insumos	7.8200
122.	Comercializadora y arrendadora	4.5125
123.	Comida preparada para llevar	3.4100
124.	Compra venta de tenis	3.4100
125.	Compra y venta de estambres	2.3075
126.	Computadoras y accesorios	3.4100
127.	Constructora y maquinaria	3.4100
128.	Consultorio en general	3.4100
129.	Quiropráctico	7.0000
130.	Cosméticos y accesorios	2.3075
131.	Cosmetóloga y accesorios	2.3075
132.	Cremería y carnes frías	3.4100
133.	Cristales y parabrisas	3.4100
134.	Cursos de computación	4.5125
135.	Decoración de Interiores	5.0000
136.	Depósito y venta de refrescos	4.5125
137.	Desechables	2.3075
138.	Desechables y dulcería	5.6150
139.	Despacho en general	2.3075
140.	Discos y accesorios originales	2.3075
141.	Discoteque	13.3325
142.	Diseño arquitectónico	3.4100
143.	Diseño gráfico	3.4100



LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Giro	Salarios Mínimos
144.	Distribuidor pilas y abarrotos	5.0000
145.	Distribución de helados y paletas	2.3075
146.	Divisa, casa de cambio	4.5125
147.	Dulcería en general	2.3075
148.	Dulces en pequeño	1.0000
149.	Elaboración de tortilla de harina	2.3075
150.	Elaboración de block	3.4100
151.	Elaboración de venta de pan	5.0000
152.	Elaboración de tostadas	3.4100
153.	Embarcadero	6.0000
154.	Embotelladora y refrescos	5.6150
155.	Empacadora de embutidos	8.9225
156.	Equipos, accesorios y reparación	6.0000
157.	Equipo de Jardinería	5.0000
158.	Equipo de riego	5.6150
159.	Equipo médico	3.4100
160.	Escuela de artes marciales	4.5125
161.	Escuela de yoga	6.0000
162.	Escuela primaria	4.5125
163.	Estacionamiento	6.7175
164.	Estética canina	4.4100
165.	Estética en uñas	2.3075
166.	Expendio y elaboración de carbón	1.1000
167.	Expendio de cerveza	5.6150
168.	Expendio de huevo	1.2050
169.	Expendio de petróleo	2.0000
170.	Expendio de tortillas	2.3075
171.	Expendio de vísceras	1.0000
172.	Expendios de pan	2.3075
173.	Extintores	4.5125
174.	Fábricas de hielo	4.5125
175.	Fábricas de paletas y helados	4.5125
176.	Fantasia	2.3075
177.	Farmacia con minisuper	10.0250
178.	Farmacia en general	3.4100
179.	Ferretería en general	5.6150
180.	Fibra de vidrio	3.4100
181.	Florería	3.4100
182.	Florería y muebles rústicos	4.5125
183.	Forrajes	2.3075
184.	Fotografías y artículos	2.3075
185.	Fotostáticas, copiadoras	2.3075
186.	Frituras mixtas	3.4100



	Giro	Salarios Mínimos
187.	Fruta preparada	3.4100
188.	Frutas deshidratadas	3.4100
189.	Frutas, legumbres y verduras	2.3075
190.	Fuente de sodas	3.4100
191.	Fumigaciones	5.6150
192.	Funeraria	3.4100
193.	Gabinete radiológico	4.5125
194.	Galerías	4.5125
195.	Galerías de arte y enmarcados	6.7175
196.	Gas medicinal e industriales	6.7175
197.	Gasolineras y gaseras	6.7175
198.	Gimnasio	3.4100
199.	Gorditas de nata	2.3075
200.	Gravados metálicos	3.4100
201.	Grúas	4.5125
202.	Guardería	4.5125
203.	Harina y maíz	5.0000
204.	Herramienta nueva y usada	2.0000
205.	Herramienta para construcción	5.0000
206.	Hospital	7.8200
207.	Hostales, casa huéspedes	3.4100
208.	Hotel	11.1275
209.	Hules y mangueras	4.5125
210.	Implementos agrícolas	5.6150
211.	Implementos apícolas	5.6150
212.	Imprenta	2.3075
213.	Impresión de planos por computadora	2.3075
214.	Impresiones digitales en computadora	5.6150
215.	Inmobiliaria	5.6150
216.	Instalación de luz de neón	4.5125
217.	Jarcería	2.3075
218.	Joyería	2.3075
219.	Joyería y regalos	6.0000
220.	Juegos infantiles	3.2000
221.	Juegos inflables	5.6150
222.	Juegos montables, por máquina	0.5000
223.	Jugos, fuente de sodas	2.3075
224.	Juguetería	3.4100
225.	Laboratorio en general	3.4100
226.	Ladies-bar	4.5125
227.	Lámparas y material de cerámica	4.5125
228.	Lápidas	3.4100
229.	Lavandería	3.4100



	Giro	Salarios Mínimos
230.	Lencería	2.3075
231.	Lencería y corsetería	3.4100
232.	Librería	2.3075
233.	Limpieza hogar y artículos	1.2050
234.	Líneas aéreas	6.7175
235.	Llantas y accesorios	5.6150
236.	Lonas y toldos	4.5125
237.	Loncherías y fondas	3.4100
238.	Lonchería y fondas con venta de cervezas	8.0000
239.	Loza para el hogar, comercio pequeño	2.3075
240.	Loza para el hogar comercio en grande	6.0000
241.	Ludoteca	5.6150
242.	Maderería	3.4100
243.	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	5.6150
244.	Manualidades	4.5125
245.	Maquiladora	4.5125
246.	Maquinaria y equipo	4.5125
247.	Máquinas de nieve	5.4100
248.	Máquinas de video juegos c/u	0.5000
249.	Marcos y molduras	1.2050
250.	Mariscos con venta de cerveza	7.0000
251.	Mariscos en general	4.5125
252.	Materia prima para panificadoras	5.6150
253.	Material de curación	5.6150
254.	Material dental	3.4100
255.	Material eléctrico y plomería	3.4100
256.	Material para tapicería	3.4100
257.	Materiales eléctricos	3.0000
258.	Materiales para construcción	3.4100
259.	Mayas y alambres	4.5125
260.	Mercería	2.3075
261.	Mercería y comercio en grande	5.0000
262.	Miel de abeja	2.3075
263.	Minisuper	7.8200
264.	Miscelánea	3.4100
265.	Mochilas y bolsas	2.3075
266.	Moisés y venta de ropa	4.0000
267.	Motocicletas y refacciones	4.5125
268.	Muebles línea blanca, electrónicos	6.7175
269.	Mueblería	6.4100
270.	Muebles línea blanca	3.4100
271.	Muebles para oficina	6.7175
272.	Muebles rústicos	4.0000



	Giro	Salarios Mínimos
273.	Naturista comercio en pequeño	2.3075
274.	Naturista comercio en grande	4.0000
275.	Nevería	4.5125
276.	Nieve raspada	3.4100
277.	Novia y accesorios (ropa)	3.4100
278.	Oficina de importación	3.4100
279.	Oficinas administrativas	3.4100
280.	Oficinas de cobranza	6.0000
281.	Óptica médica	2.3075
282.	Pañales desechables	1.2050
283.	Peletería	3.4100
284.	Panadería	2.3075
285.	Panadería y cafetería	5.6150
286.	Papelería y comercio en grande	6.0000
287.	Papelería en pequeño	2.3075
288.	Papelería y regalos	4.0000
289.	Paquetería, mensajería	2.3075
290.	Parabrisas y accesorios	2.3075
291.	Partes y accesorios para electrónica	3.4100
292.	Pastelería	3.4100
293.	Peces	2.3075
294.	Peces y regalos	4.0000
295.	Pedicurista	2.3075
296.	Peluquería	2.3075
297.	Pensión	6.7175
298.	Perfumería y colonias	2.3075
299.	Periódicos editoriales	2.3075
300.	Periódicos y revistas	2.3075
301.	Piñatas	1.2050
302.	Pieles, baquetas	3.4100
303.	Pinturas y barnices	3.4100
304.	Pisos y azulejos	2.3075
305.	Pizzas	4.5125
306.	Plásticos y derivados	2.3070
307.	Platería	2.3070
308.	Plomero	2.3075
309.	Podólogo especialista	4.0000
310.	Polarizados	2.3075
311.	Pollo asado comercio en pequeño y grande	3.2000
312.	Pollo fresco y sus derivados	2.3075
313.	Pozolería	5.6150
314.	Productos agrícolas	3.4100
315.	Productos de leche y lecherías	3.4100



	Giro	Salarios Mínimos
316.	Productos para imprenta	4.5125
317.	Productos químicos industriales	4.5125
318.	Promotora de cultura	4.5125
319.	Pronósticos deportivos	3.4100
320.	Publicidad y señalamientos	6.7175
321.	Quesos comercio en pequeño	2.3075
322.	Queso comercio en grande	4.0000
323.	Quiromasaje consultorio	4.0000
324.	Radio difusora	2.3075
325.	Radiocomunicaciones	9.0000
326.	Radiología	3.4100
327.	Rebote	8.0000
328.	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	9.0000
329.	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.4100
330.	Refaccionaria eléctrica	3.4100
331.	Refaccionaria general	3.8110
332.	Refacciones industriales	7.8200
333.	Refacciones para estufas	5.6150
334.	Refacciones, taller bicicletas	3.4100
335.	Refrescos y dulces	2.0000
336.	Refrigeración comercial e industrial	2.3075
337.	Regalos y platería	4.0000
338.	Regalos y novedades originales	2.3075
339.	Renta y venta de equipos de cómputo	9.0000
340.	Renta computadoras y celulares	9.0000
341.	Renta de andamios	3.4100
342.	Renta de autobús	6.7175
343.	Renta de autos	6.7175
344.	Renta de computadoras	6.7175
345.	Renta de computadoras y papelería	9.0000
346.	Renta de mobiliario	3.4100
347.	Renta de motos	6.0000
348.	Renta de salones	8.9225
349.	Renta y venta de películas	9.0000
350.	Reparación de máquinas de escribir y de coser	1.2050
351.	Reparación aparatos domestico	2.3075
352.	Reparación de bombas	3.4100
353.	Reparación de calzado	2.0000
354.	Reparación de celulares	3.4100
355.	Reparación de joyería	2.3075
356.	Reparación de radiadores	2.3075



	Giro	Salarios Mínimos
357.	Reparación de relojes	2.3075
358.	Reparación de sombreros	1.2050
359.	Reparación de transmisores	5.0000
360.	Recepción y entrega de ropa de tintorería	4.0000
361.	Reparación y venta de muebles	5.0000
362.	Restauración de imágenes	0.5000
363.	Repostería	4.0000
364.	Restaurante-bar	9.0250
365.	Restaurantes	4.6150
366.	Revistas y periódicos	2.0000
367.	Ropa almacenes	3.5125
368.	Ropa tienda	2.3075
369.	Ropa usada	1.0000
370.	Ropa artesanal y regalos	4.0000
371.	Ropa Infantil	4.0000
372.	Ropa y accesorios	5.0000
373.	Ropa y accesorios deportivos	5.0000
374.	Rosticería con cerveza	6.0000
375.	Rosticería sin cerveza	5.0000
376.	Rótulos y gráficos por computadora	5.6150
377.	Rótulos, pintores	2.3075
378.	Salas cinematográficas	4.5125
379.	Salón de baile	7.4000
380.	Salón de belleza	2.3075
381.	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.0000
382.	Sastrería	2.3075
383.	Seguridad	4.5125
384.	Seguros, aseguradoras	4.5125
385.	Serigrafía	2.3075
386.	Servicios e instalaciones eléctricas	5.6150
387.	Servicio de banquetes	5.0000
388.	Servicio de computadoras	4.0000
389.	Servicio de limpieza	3.4100
390.	Suministro personal de limpieza	3.4100
391.	Suplementos alimenticios	5.0000
392.	Sombreros y artículos vaqueros	5.0000
393.	Tacos de todo tipo	2.3075
394.	Taller de aerografía	2.3075
395.	Taller de autopartes	4.0000
396.	Taller de bicicletas	2.3075
397.	Taller de cantera	2.3075
398.	Taller de celulares	4.0000
399.	Taller de costura	2.3075



	Giro	Salarios Mínimos
400.	Taller de encuadernación	3.0000
401.	Taller de enderezado	2.3075
402.	Taller de fontanería	2.3075
403.	Taller de herrería	2.3075
404.	Taller de imágenes	3.0000
405.	Taller de llantas	6.0000
406.	Taller de manualidades	5.0000
407.	Taller de motocicletas	2.3075
408.	Taller de pintura y enderezado	2.3075
409.	Taller de rectificación	4.5125
410.	Taller de reparación de artículos electrónicos	2.3075
411.	Taller de torno	2.3075
412.	Taller dental	3.4100
413.	Taller eléctrico	2.3075
414.	Taller eléctrico y fontanería	2.3075
415.	Taller instalaciones sanitaria	2.3075
416.	Taller mecánico	2.3075
417.	Taller de soldadura	5.0000
418.	Taller de suspensiones	3.0000
419.	Tapicerías en general	2.3075
420.	Tapices.	2.3075
421.	Teatros	6.7175
422.	Técnicos	2.3075
423.	Telas	2.3075
424.	Telas almacenes	4.5125
425.	Telas para tapicería	3.0000
426.	Telescopios	0.5000
427.	Televisión por cable	10.0250
428.	Televisión satelital	10.0250
429.	Tintorería y lavandería	3.4100
430.	Tienda departamental	26.0000
431.	Tlapalería	3.4100
432.	Tortillas, masa, molinos	2.3075
433.	Trajes renta, compra y venta	3.4100
434.	Tratamientos estéticos	3.4100
435.	Tratamientos para cuidado personal	4.0000
436.	Uniformes para seguridad	5.0000
437.	Universidades	6.7175
438.	Venta y reparación de máquinas registradoras	2.3075
439.	Venta de accesorios para video-juegos	4.0000
440.	Velas y cuadros	5.0000
441.	Venta de carbón	2.3075
442.	Venta de alfalfa	1.2050



	Giro	Salarios Mínimos
443.	Venta de domos	6.7175
444.	Venta de elotes	3.4100
445.	Venta de gorditas	4.5125
446.	Venta de artículos de plástico	3.0000
447.	Venta de autos nuevos	5.0000
448.	Venta de boletos (pasaje camiones)	5.0000
449.	Venta de chicharrón	3.0000
450.	Venta de Cuadros	3.0000
451.	Venta de elotes frescos	2.0000
452.	Venta de instrumentos musicales	6.7175
453.	Venta de maquinaria pesada	6.7175
454.	Venta de motores	4.5125
455.	Venta de papas	5.6150
456.	Ventas de papel para impresoras	5.0000
457.	Venta de persianas	5.0000
458.	Venta de plantas de ornato	2.3075
459.	Venta de posters	2.3075
460.	Venta de sombreros	3.4100
461.	Venta de yogurt	4.5125
462.	Ventas de tamales	3.0000
463.	Venta y renta de fotocopiadoras	5.0000
464.	Veterinarias	2.3075
465.	Vidrios, marcos y molduras	2.3075
466.	Vinos y licores	8.9225
467.	Visceras	1.2050
468.	Vulcanizadora	1.2050
469.	Vulcanizadora y llantera	5.0000
470.	Zapatería	3.4100

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2015, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al 50% del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 64.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 65.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas de salario mínimo para los contratistas de obras públicas y **3.0000** cuotas de salario mínimo para los proveedores de bienes y servicios.

Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Contraloría Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 66.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

- I. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil, **7.5000** salarios mínimos;
- II. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, **2.7000** salarios mínimos;
- III. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, **80.0000** salarios mínimos;
- IV. Elaboración de Plan de Contingencias, **30.0000** salarios mínimos;
- V. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, **10.0000** salarios mínimos;
- VI. Capacitación en materia de prevención, **3.0000** salarios mínimos por persona;
- VII. Apoyo en evento socio-organizativos, **4.0000** salarios mínimos por cada elemento de la unidad de protección civil, y



VIII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios, **1.5000** salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 67.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

- I. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salarios Mínimos
a) Estéticas.....	de 2.5200 a 10.0000
b) Talleres mecánicos.....	de 2.7563 a 6.6150
c) Tintorerías.....	de 5.0000 a 10.5000
d) Lavanderías	de 3.3075 a 6.6150
e) Salón de fiestas infantiles.....	de 2.6460 a 4.6500
f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	de 11.0250 a 26.2500
g) Otros.....	De 15.0000 a 30.0000

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 68.- Por el servicio de suministro de agua potable que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez se causarán derechos por cada toma, por el periodo mensual, de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	Salarios Mínimos
I. Tomas en casa habitación para servicio domiciliario:	
a. Cuota mínima en servicio no medido.....	2.1013
b. Cuota mínima a personas de escasos recursos económicos.....	0.9958
c. Cuota mínima a pensionados, jubilados e INSEN.....	1.0899
d. Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m ³ de agua, según el nivel de consumo:	
1. De 0 a 20 M ³	0.06194



2.	De 20.1 a 30 M ³	0.08604
3.	De 30.1 a 40 M ³	0.10964
4.	De 40.1 a 50 M ³	0.13317
5.	De 50.1 a 100 M ³	0.15661
6.	De 100.1 a 200 M ³	0.20370
7.	De 200.1 a 300 M ³	0.25067
8.	De 300.1 a 400 M ³	0.29776
9.	De 400.1 a 500 M ³	0.34474
10.	De 500.1 en adelante	0.66594

e. En el servicio medido, cuando el consumo sea menor a 20 m³ de agua, la cuota mínima a pagar será de **1.2388** salarios mínimos.

II. Tomas para uso comercial.

a.	Cuota mínima en servicio no medido.....	3.7635
b.	Cuota mínima en servicio medido, según el nivel de consumo:	
1.	De 0 a 5 M ³	1.7642
2.	De 5.1 a 10 M ³	2.2660
c.	Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m ³ de agua, según el nivel de consumo:	
1.	De 10.1 a 20 M ³	0.25112
2.	De 20.1 a 30 M ³	0.27535
3.	De 30.1 a 40 M ³	0.29980
4.	De 40.1 a 50 M ³	0.32401
5.	De 50.1 a 100 M ³	0.34830
6.	De 100.1 a 200 M ³	0.39696



7.	De 200.1 a 300 M ³	0.44549
8.	De 300.1 a 400 M ³	0.49418
9.	De 400.1 a 500 M ³	0.54276
10.	De 500.1 en adelante	1.01269

III. Tomas para uso industrial y hotelero

a. Cuota mínima en servicio no medido **15.8695**

b. Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m³ de agua, según el nivel de consumo:

1.	0 A 30 M ³	0.2883
2.	30.1 A 40 M ³	0.3189
3.	40.1 A 50 M ³	0.3378
4.	50.1 A 100 M ³	0.3626
5.	100.1 A 200 M ³	0.4120
6.	200.1 A 300 M ³	0.4614
7.	300.1 A 400 M ³	0.5108
8.	400.1 A 500 M ³	0.5679
9.	500.1 A 600 M ³	0.6098
10.	600.1 A 700 M ³	0.6592
11.	700.1 A 800 M ³	0.7086
12.	800.1 A 900 M ³	0.7583
13.	900.1 A 1000 M ³	0.8077
14.	1000.1 En adelante	1.0507

c. En el servicio medido, cuando el consumo sea menor a 30 m³ de agua, la cuota mínima a pagar será de **8.6483** salarios mínimos.



IV. Tomas para espacios públicos y educativos

a. Cuota mínima en servicio no medido	2.1013
b. Cuota mínima en servicio medido, según el nivel de consumo:	
1. De 0 a 20 m ³ ...	1.2388
c. Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m ³ de agua, según el nivel de consumo:	
2. De 20.1 a 30 M ³	0.0860
3. De 30.1 a 40 M ³	0.1096
4. De 40.1 a 50 M ³	0.1332
5. De 50.1 a 100 M ³	0.1566
6. De 100.1 a 200 M ³	0.2037
7. De 200.1 a 300 M ³	0.2507
8. De 300.1 a 400 M ³	0.2978
9. De 400.1 a 500 M ³	0.3447
10. De 500.1 En adelante	0.6659

ARTÍCULO 69.- Por los derechos contratación del servicio de agua potable y la conexión a la red; no incluye los trabajos de excavación, rompimiento de pavimento y otros, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Servicio Doméstico.....	9.2520
II. Servicio Comercial.....	18.0492
III. Servicio Industrial y Hotelero.....	25.7096
IV. Servicios Educativos y Espacios Públicos.....	9.2520
V. Fraccionamientos con Demanda hasta 1 L.P.S.....	1399.6785



VI. Derecho a conexión al Drenaje Sanitario..... **7.6368**

ARTÍCULO 70.- Por los derechos de reconexión del servicio de agua potable, no incluye el costo del medidor, ni los materiales para la reconexión y otros, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Servicio Doméstico.....	1.2623
II. Servicio Comercial.....	1.9994
III. Servicio Industrial y Hotelero.....	2.7521
IV. Servicios Educativos y Espacios Públicos.....	1.2623
V. Fraccionamientos con Demanda hasta 1 L.P.S.	139.3926

ARTÍCULO 71.- Por otros derechos por servicios que presta el Sistema Municipal

I. Cambio de nombre doméstico	1.6780
II. Cambio de nombre comercial o industrial.....	3.9203
III. Constancias.....	1.8818
IV. Reposición de recibos.....	0.1451
V. Suministro de Agua Pipa (M ³)	0.7841
VI. Desasolve de Toma.....	De 2.0000 a 7.0000
VII. Garrafón de agua (19 lts)	0.1254

de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, se cobrarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salarios Mínimos

ARTÍCULO 72.- Por infracciones y sanciones se cobrarán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Por toma clandestina.....	De 15.0000 a 30.0000
II. Por desperdicio de Agua.....	De 8.0000 a 15.0000
III. Por reconexión sin autorización.....	De 8.0000 a 15.0000



CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCION PRIMERA PERMISOS PARA FESTEJOS

ARTÍCULO 73.- Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos en cuotas de salarios mínimos:

I. Por los permisos que se otorguen por concepto de:

	Salarios Mínimos
a) Bailes, sin fines de lucro.....	3.1963
b) Bailes, con fines de lucro.....	12.9832
c) Rodeos, sin fines de lucro.....	12.9832
d) Rodeos, con fines de lucro.....	24.8845
e) Anuencias para peleas de gallos.....	20.9894

SECCION SEGUNDA FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

ARTÍCULO 74.- Por el registro y refrendo de fierros de herrar y señal de sangre, de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Registro.....	1.7311
b) Refrendo anual.....	0.8656
c) Baja o cancelación.....	0.5000



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 75.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. El arrendamiento de la plaza de toros y del gimnasio municipal, causará un pago de **118.9650 a 594.8500** salarios mínimos. Se podrá condonar el pago, con la anuencia previa del Ayuntamiento, cuando se trate de actividades de beneficio y/o asistencia social;
- II. Renta de tractor:

	Salarios Mínimos
a) Por volteo	5.1500
b) Por rastreo	2.6678
c) Por ensilaje o molienda	12.9883
d) Por siembra de maíz	3.5020
e) Por cultivos	3.5020
f) Por siembra de avena	4.1200
g) Por desvaradora	3.5020
h) Por sacar árboles, cada uno	4.1200
- III. Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario causará una cuota mensual de **0.3090** salarios mínimos.
- IV. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.
- V. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;
- VI. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de



la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue. El precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

ARTÍCULO 76.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el servicio de sanitarios se pagará una cuota de **0.0649** salarios mínimos;
- II. Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 77.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2975** salarios mínimos;
- III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco; el encargado del Rastro Municipal propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria por el uso de corrales del Rastro Municipal, a razón de:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor y porcino..... | 0.5948 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 0.3569 |



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- IV. Por el servicio de fotocopiado se pagará una cuota de **0.0010** cuotas de salario mínimo por cada hoja, y
- V. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y/o Convenio de Colaboración Fiscal para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas.

Los incentivos que se deriven de la colaboración fiscal se fijarán en los convenios respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS

ARTÍCULO 79.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **3.0000** cuotas.
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **6.0000** cuotas.



- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **10.0000** cuotas.
- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes cuotas de salario mínimo:
- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **8.0000** cuotas.
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **12.0000** cuotas.
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **16.0000** cuotas.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedora la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los derechos por las licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 80.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación infracciones a la presente Ley, y a los Reglamentos Municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia.	3.5690
II. Falta de refrendo de licencia.	1.1897
III. No tener a la vista la licencia.	1.1897
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal.	5.9483
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.	8.3276
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	16.2010
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.	14.2758
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.	1.1897
VIII. Falta de revista sanitaria periódica.	2.3793
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.	5.9483



X.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.	14.2758
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.	3.5690
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.	7.1379
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.	9.5172
XIV.	Matanza clandestina de ganado, por ocasión.	10.7069
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.	10.7069
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	44.0171
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	8.3276
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	7.1379
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.	8.3276
XX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor: 47.5860 salarios mínimos. Su no refrendo.	1.1897
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.	23.7930
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.	1.1897
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 54 de esta Ley.	1.1897
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:	De 3.4650 a 10.7069



El pago de la multa por este concepto no obliga a la Administración Pública Municipal a remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Municipio los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- | | |
|--|----------------|
| a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones. | 14.2758 |
| Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior. | |
| b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados. | 13.0862 |
| c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado. | 2.3793 |
| d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública. | 3.5690 |
| e) Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada. | 3.5690 |
| f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos. | 3.5690 |
| g) Realizar actos sexuales, desnudarse o exhibirse en la vía pública. | 15.4655 |
| h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente: | |
| 1. Ganado mayor..... | 2.3793 |
| 2. Ovicaprino..... | 1.1897 |
| 3. Porcino..... | 1.1897 |

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos



Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 81.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

ARTÍCULO 82.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

ARTÍCULO 83.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

ARTÍCULO 84.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que se soliciten para kermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallos, carreras de caballos y otros eventos similares, las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con **5.3534** cuotas de salario mínimo por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **2.0000** cuotas.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere este artículo, cuando no cuente con el personal suficiente.

Artículo 85.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicarán las siguientes cuotas:

- | | |
|----------------------------------|----------------------------------|
| I. Expedición de pasaportes..... | De 1.0300 a 0.5450 |
| II. Fotografías..... | De 0.6180 a 0.8240 |

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 86.- Por los bienes que distribuye el DIF Municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.

III. BRICK del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

ARTÍCULO 87.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF Municipal se cobrarán las tarifas señaladas en los siguientes conceptos:

	Moneda Nacional
I. Por platillo en Espacios Alimentarios	\$10.00
II. Consultas de terapia de psicología	\$30.00
III. Consulta de terapia de la Unidad Básica de Rehabilitación	\$20.00
IV. Cuota de inscripción a talleres ordinarios	\$50.00
V. Cuota de inscripción a talleres de verano	\$10.00
VI. Cuota de recuperación guardería	\$60.00

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 88.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 89.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jerez, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$ 66.00 (sesenta y seis pesos).

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 79 publicado en el Suplemento 8 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Jerez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015;

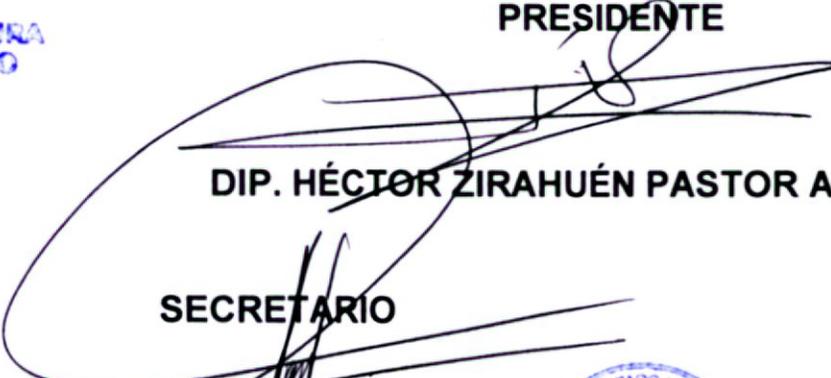
de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.



PRESIDENTE


DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO


DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIA


DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

